

RESOLUCION No. **0001043** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 821 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE MODIFICA EL AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, Resolución No. 000157 de 2021 y la Resolución No. 261 del 30 de marzo de 2023 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de la **Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó a la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900.846.662-1, permiso de Vertimientos para la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), bajo las especificaciones ahí referidas.

Que, el permiso de Vertimientos se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución y quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en el artículo segundo y subsiguientes de la misma.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 31 de mayo de 2019, sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Quedando así, **ejecutoriado desde el 18 de junio del mismo año**.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 000248 del 19 de mayo de 2021**, esta Entidad modificó la Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019, quedando de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. con NIT.900.846.662-1, permiso de vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas -ARnD tratadas, hacia el cauce del Arroyo caña en Latitud 10°55'57.77"N y Longitud 74°51'08.96"O, con un caudal de 0,145 L/s, un tiempo de descarga de 8 horas/día durante 26 días/mes, equivalentes a 4,17 m3 /día, 108,57 m3 /mes y 1302,91 m3 /año, para el desarrollo de las actividades de curtido y comercialización de pieles de babilla y caimán, en zona franca ZOFIA, en jurisdicción del municipio de Galapa; dichas ARnD serán generadas durante los procesos de ribera, curtido y acabado, y serán tratadas mediante agentes basificantes y filtoprensas.***

***PARÁGRAFO:** El permiso se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución N°0383 de 2019. (…)*”.

Que, de igual forma, en esta misma Resolución se dictaron otras disposiciones en el marco del permiso de Vertimientos otorgado por medio de Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019.

Que, una vez transcurrida la vigencia del mencionado permiso y, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, la señora GISELLA SAIEH ATIQUÉ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., solicita mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 202314000096572 del 05 de octubre**, renovación -por primera vez- del permiso de Vertimientos para la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) otorgado por medio de Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019, modificada por la Resolución No. 000248 del 19 de mayo de 2021, para continuar con el desarrollo de sus actividades.

Anexando a su vez, la siguiente documentación:

- Informe de caracterización de vertimientos correspondiente al segundo semestre de 2022.

Que, consecuentemente, esta Corporación por medio de **Auto No. 728 del 10 de octubre de 2023**, procedió a liquidar el cobro por concepto de evaluación ambiental a la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. en lo relacionado con la renovación del permiso de Vertimientos aquí tratado. El Artículo Primero de dicho Auto, dispuso lo siguiente:

***PRIMERO:** La sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900.846.662-1, representada legalmente por la señora GISELLA SAIEH ATIQUÉ o quine haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. - C.R.A. la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (COP \$26.888.826), por concepto de evaluación ambiental a la solicitud presentada para la renovación – por primera vez – del permiso de Vertimientos para la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) otorgado por medio de Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019, de*

RESOLUCION No. **0001043** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 821 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE MODIFICA EL AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.”

acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023.

(...)

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 31 de octubre de 2023.

Que, posteriormente, la señora GISELLA SAIEH ATIQUÉ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., mediante **Comunicación Oficial Recibida bajo Radicado No. 2023140000107512 del 02 de noviembre**, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 728 del 10 de octubre de 2023- argumentado lo siguiente:

“(...) Mediante el auto mencionado en el asunto, se notificó a EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. del cobro por Evaluación Ambiental de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento por valor de Veintiséis millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos veintiséis pesos (\$26.888.826), cifra que se considera elevada teniendo en cuenta otros conceptos que, relacionados al permiso de vertimiento, se han cancelado en anteriores oportunidades como la admisión del inicio del trámite del permiso de vertimiento vigente, modificación del permiso de vertimiento y de seguimiento ambiental.

Adicional a las consideraciones anteriores, solicitamos se revise y ajuste los tiempos de dedicación de los profesionales relacionados en la Tabla 21 del el Auto 728 de 2023; siendo que de esta tabla se deduce que se dispondrá de cinco (5) profesionales con dedicación a tiempo completo en períodos que van desde 9 a 18 días, tiempos de dedicación que se consideran no son acordes a lo realmente requerido para este tipo de trámites.

Agradecemos se tengan en cuenta las consideraciones expresadas y estaremos atentos a una pronta respuesta. (...)”.

Que, en consideración al Recurso de Reposición interpuesto, se expidió el Auto No. 000821 del 08 de noviembre de 2023, en donde se decidió sobre el mismo de la siguiente forma:

PRIMERO: NO ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, con **NIT. 900.846.662-1**, contra el **AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN -POR PRIMERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS...”**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: CONFIRMAR a la sociedad **EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, con **NIT. 900.846.662-1**, el contenido del **AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN -POR PRIMERA VEZ- DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS...”**. En consecuencia, deberá **ACREDITAR** la suma establecida de: **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (COP\$26.888.826)**, por este concepto, si desea continuar con el trámite, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

Que, mediante el **Radicado No. 202314000120992 del 12 de diciembre de 2023**, la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900.846.662-1, presenta las siguientes consideraciones:

(...) La C.R.A. conceptuó como “No Procedente” la solicitud realizada mediante radicado 10751 del 2 de noviembre de 2023 confirmando el cobro por valor de Veintiséis millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos veintiséis pesos (\$26.888.826) por concepto de Evaluación Ambiental de la solicitud de revisión y ajuste del monto cobrado por ser este, a nuestro concepto, desproporcionado en relación a la magnitud financiera de la actividad desarrollada por EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.

Que, en atención a las consideraciones presentadas por la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900.846.662-1, se llevó a cabo una revisión de los valores cobrados con anterioridad, específicamente en el permiso otorgado mediante la Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019:

RESOLUCION No. **0001043** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 821 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE MODIFICA EL AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.”

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permiso Vertimientos	\$11.737.248
TOTAL	\$11.737.248

Tomando como referente el cobro efectuado en la tabla anterior y el cual se vio reflejado en la Resolución que otorgó el permiso en el 2019, se hizo un ejercicio de aproximación y referencia con los valores del IPC de los años transcurridos desde entonces, es decir:

TARIFA DEL PV ACTUALIZADA CON IPC 2019 – 2022

Tarifa 2019	11,737,248.00
IPC 2019 3.80 %	12,183,263.42
IPC 2020 1.61 %	12,379,413.97
IPC 2021 5.62 %	13,075,137.03
IPC 2022 13.12 %	14,790,595.01

En consideración a los resultados del ejercicio anterior y teniendo en cuenta que la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900.846.662-1, tiene su planta dentro de las instalaciones de la Zona Franca ZOFIA y sus descargas de (ARnD) tratadas van directamente al alcantarillado interno de dicha Zona Franca, aminorando los impactos que estos pudieran causar; esta Corporación considera adecuado establecer y reclasificar, teniendo en cuentas los valores aproximados y el impacto generado por las actividades desarrolladas, como MODERADO; el cual define la Resolución No. 00036 de 2016 de la siguiente manera: “*Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por intermedio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)*”.

Que, en virtud de lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental con ocasión a la solicitud de renovación -por primera vez- del permiso de Vertimientos -otorgado por medio de Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019- por parte de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. como bien se indicó previamente será el contemplado para los Usuarios de MODERADO IMPACTO, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Resolución No. 000261 de 2023, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada

Por consiguiente, el valor a cancelar correspondera a lo señalado en la

EVALUACIÓN	TABLA 22. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y VERTIMIENTOS LÍQUIDOS MODERADO IMPACTO								
	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	11,087,770.47	0	0	3	0.10	0	0	1,108,777
Profesional 2	A19	9,102,921.85	0	0	12	0.40	0	0	3,641,169
Profesional 3	A18	7,460,857.85	1	1	12	0.43	0	0	3,233,038
Profesional 4	A15	7,784,750.02	1	1	9	0.33	0	0	2,594,917
Profesional 5	A14	6,491,799.43	0	0	9	0.30	0	0	1,947,540
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									12,525,441
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									13,125,441
Costo de Administración (25%)									3,281,360
VALOR TABLA ÚNICA (\$)									16,406,801
VALOR TARIFA UVT									387

RESOLUCION No. **0001043** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 821 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE MODIFICA EL AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.”

Que, en concordancia con lo establecido párrafos anteriores, se considera oportuno, necesario y procedente revocar el Auto No. 000821 del 08 de noviembre de 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”*

Que, una vez Revocado el Auto No. 000821 del 08 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta los efectos de la Revocatoria, se procederá a atender la solicitud del Recurso y modificar el cobro por concepto de evaluación ambiental liquidado en el Auto No. 000728 del 10 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

RESOLUCION No. **0001043** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 821 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE MODIFICA EL AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.”

deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del

RESOLUCION No. **0001043** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 821 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE MODIFICA EL AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.”

poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que analizado lo anterior se puede decir que para el caso en comento esta Corporación considera viable evaluar la solicitud de revocatoria directa presentada, teniendo en cuenta que al ser un Acto Administrativo que genera efectos particulares y concretos resulta necesario el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho, como ocurrió en este caso con la presentación del escrito con radicado No. 202314000120992 del 12 de diciembre de 2023, por parte de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900.846.662-1.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Renteria, establece:“...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular” (...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional.”

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

RESOLUCION No. **0001043** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 821 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE MODIFICA EL AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.”

Que, en lo relacionado a los Recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1- *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que, por su parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que el Auto recurrido fue notificado en debida forma -por correo electrónico- el 31 de octubre de 2023 y el mismo fue interpuesto el día 02 de noviembre del mismo año, mediante el Radicado No. 2023140000107512. Cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Una vez llevada a cabo la evaluación de la solicitud, así como la información y/o documentación presentada, se consideró pertinente, lo siguiente:

1. REVOCAR en su totalidad el Auto No. 000821 del 08 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”
1. REPONER, en el sentido de MODIFICAR el cobro efectuado en el Artículo Primero del Auto No. 000728 del 10 de octubre de 2023.
2. ACLARAR que la liquidación llevada a cabo en el Auto No. 000728 del 10 de octubre de 2023, de conformidad con la modificación del cobro, deberá entenderse bajo la clasificación de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 como un usuario de Impacto Moderado.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

RESOLUCION No. **0001043** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 821 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE MODIFICA EL AUTO No. 728 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S.”

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el Auto No. 000821 del 08 de noviembre de 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., CON NIT. 900.846.662-1 CONTRA EL AUTO No. 728 DE 2023”* de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER en el sentido de **MODIFICAR** el cobro efectuado en el Artículo Primero del Auto No. 000728 del 10 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: La sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. con NIT. 900.846.662-1, representada legalmente por la señora GISELLA SAIEH ATIQUE o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. - C.R.A. la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (COP \$16.406.801)**, por concepto de evaluación ambiental a la solicitud presentada para la renovación – por primera vez – del permiso de Vertimientos para la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) otorgado por medio de Resolución No. 000383 del 24 de mayo de 2019, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que para todos los efectos, la liquidación llevada a cabo en el Auto No. 000728 del 10 de octubre de 2023, por concepto de evaluación ambiental; de conformidad con la modificación del cobro efectuada en el Artículo Segundo del presente proveído, deberá entenderse bajo la clasificación de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., con NIT. 900.846.662-1 como un usuario de IMPACTO MODERADO y se liquidará con la tabla No. 22 establecida en los anexos de la Resolución No. 000261 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y condiciones establecidos en el Auto No. 000728 del 10 de octubre de 2023, no corregidos, ajustados, aclarados y/o modificados mediante el presente proveído, quedaran vigentes en su totalidad y con plena obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

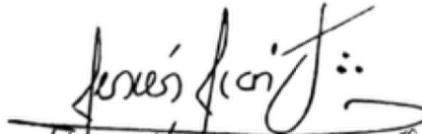
PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., con NIT. 900.846.662-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.
Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

18.DIC.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL